

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**Resolución general N° 4. - Normas a que deberán ajustarse las entidades que efectúen el revalúo contable de sus bienes. (B. O. de 6/12/67).**

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1967.

Ref.: Revalúo contable, ley 17335.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

VISTO las disposiciones de la ley 17335 y su decreto reglamentario, y

**CONSIDERANDO:**

Que ellas autorizan el revalúo contable de los activos de las personas físicas, jurídicas y sociedades en general, entre las que se encuentran las entidades de ahorro y préstamo para la vivienda. Que corresponde dictar las normas a que deberán ajustarse las mismas atento a lo establecido en el artículo 23 del decreto 6276/67, reglamentario de la ley 17335;

Que dicho revalúo implica modificaciones patrimoniales contables, que hacen necesario reglar para que se articulen con la legislación de la materia de ahorro y préstamo para la vivienda.

Por ello, y en uso de las facultades que le acuerdan las disposiciones legales vigentes,

El Presidente de la Caja Federal de Ahorro y Préstamo para la Vivienda,

**RESUELVE:**

Artículo 1º - Las entidades de ahorro y préstamo para la vivienda que efectúen el revalúo contable de sus bienes que establece la ley 17335 y su decreto reglamentario 6276/67, deberán presentar ante este organismo, en los plazos fijados por las normas precitadas, la información correspondiente, en la fórmula del anexo a la Reglamentación de la ley.

Art. 2º - La referida información debe ser firmada por el presidente y síndico de la entidad y debidamente certificada por contador público nacional, cuya firma deberá, a su vez, estar certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente.

Asimismo, se deberá acompañar copia autenticada del acta de directorio o del consejo de administración donde se resuelve el llamado a la asamblea de socios o accionistas y en la que se considere, en punto especial del orden del día, el tratamiento del revalúo contable y, oportunamente, copia autenticada del acta de asamblea que lo haya aprobado.

Art. 3º - En el caso de haber sido aprobado por la asamblea el revalúo practicado, las entidades computaran a todos los efectos de las normas legales vigentes del sistema de ahorro y préstamo, los saldos resultantes del revalúo, como incremento del valor de los bienes del activo comercial y correlativamente como aumento del capital computable a los efectos del artículo 2º del decreto 3008/64, calculando dicho cómputo desde la fecha que tiene efecto el revalúo.

Art. 4º - En caso de no haber sido aprobado por la primera asamblea realizada, siguiente al ejercicio en que se efectúa el revalúo, y hasta tanto la misma lo apruebe, las entidades podrán, a partir del balance

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

confidencial mensual de noviembre de 1967, computar en forma provisoria, y a los mismos efectos del artículo anterior, el incremento de capital resultante del revalúo de bienes previa presentación, antes de la fecha fijada para la entrega de dicho balance, de la información prescripta en el artículo 1º, con los requisitos señalados en el primer párrafo del artículo segundo.

Art. 5º - El saldo de revalúo contable será registrado en una cuenta denominada "Capital por revalúo contable Ley 17335", que se incluirá en los balances confidenciales mensuales en el grupo  
- Capital y Reservas - como rubro Nº 60.

Art. 6º - Las entidades que cierran ejercicio entre el 30/6 y 30/12/67, ambas fechas inclusive, deberán comunicar a este organismo antes del 15/12/67 si harán uso de la opción del 2º párrafo del artículo 21 de la ley 17335.

Art. 7º - Regístrese. comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - Paradelo Malcolm.